

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Sobre la vigencia del convenio y de sus cláusulas en el marco de la Ley N° 30057
b) Sobre la ejecución de un laudo arbitral

Referencia : a) Oficio N° 1204-2023-EF/53.04
b) Oficio N° 288-2023-MINCETUR/SG/OGA/OP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a), la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas traslada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR el documento de la referencia b), en donde la directora de la Oficina de Personal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, consulta sobre la vigencia del convenio y de sus cláusulas en el marco de la Ley N° 30057, así como la ejecución de un laudo arbitral emitido el 2019.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GUAGK97

- 2.3 Considerando lo señalado no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamientos sobre las acciones particulares que realicen las entidades públicas, ni mucho menos puede pronunciarse sobre la validez o legalidad de dichos actos.

Sobre la vigencia del convenio y de sus cláusulas en el marco de la Ley N° 30057

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico N° 1741- 2018-SERVIR/GPGSC¹, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 Respecto de la vigencia de un convenio colectivo y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma.

3.2 Un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

3.3 Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley N° 30057, todo convenio colectivo continua rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva.

(...)"

(Énfasis agregado)

- 2.5 Por lo tanto, el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), no obstante, son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva.
- 2.6 Asimismo, cabe precisar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal² (en adelante, LNCSE) no se requiere ni establece la obligación de ratificar los convenios colectivos en vigor. En todo caso, cualquier modificación de una cláusula, solo es posible como consecuencia de un convenio colectivo posterior.

¹ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5686624/5050018-informe-tecnico-1741-2018-servir-gpgsc.pdf?v=1705359888>

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GUAGK97

Sobre la ejecución de un laudo arbitral

2.7 Es importante recordar que en mérito al artículo 28 de la Constitución Política del Perú³, los acuerdos adoptados mediante negociación colectiva tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; por lo que no puede dejar de cumplirse dado su carácter imperativo para las partes que lo suscribieron, debiendo cumplirse en sus propios términos sin mayor interpretación de las partes respecto de sus alcances o forma de ejecución.

2.8 En relación con este tema cabe indicar que SERVIR ha emitido sendos pronunciamientos, siendo uno de ellos el [Informe Técnico N° 1691-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁴ (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.2 *Los acuerdos adoptados a través de laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, por lo que no puede dejar de cumplirse lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes, debiendo ejecutarse en sus propios términos sin mayor interpretación respecto de sus alcances o forma de ejecución. Al respecto SERVIR ha emitido pronunciamiento en el Informe Técnico N° 191- 2023-SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor alcance”.*

2.9 El laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que un convenio colectivo, siendo vinculante para las partes, motivo por el cual es de obligatorio cumplimiento para estas y debe ejecutarse en sus propios términos. En ese sentido, SERVIR, aún en su condición de ente rector del SAGRH, no puede emitir opinión sobre el contenido, alcances y/o **forma de ejecución de un laudo arbitral**, por lo que cualquier pedido de aclaración o interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo, o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución, puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

III. Conclusiones

3.1 Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley N° 30057, todo convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva.

³ Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GUAGK97

- 3.2 El laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que un convenio colectivo, siendo vinculante para las partes, motivo por el cual es de obligatorio cumplimiento para estas y debe ejecutarse en sus propios términos. En ese sentido, SERVIR, aún en su condición de ente rector del SAGRH, no puede emitir opinión sobre el contenido, alcances y/o forma de ejecución de un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de aclaración o interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo, o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución, puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LUIS ENRIQUE QUIROZ ESLADO

Analista Jurídico I

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ijc/leqe

Reg. N° 0042723-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GUAGK97